



Este Boletín se publica los Martes Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 25 de Enero de 1842.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Concluye la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponde, segun las leyes y reglamentos que rijan.

127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.

130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun á personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reúnan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes: que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos originales.

133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agri-

cultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de las que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales.

138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado no se admitiran; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exoneraciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el art. 157 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6º y 9º del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entremeterse en las funciones de los empleados públicos.

141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperará su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el día 19 de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitución. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

143. Las mismas Diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales.

144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legítima.

145. Las Diputaciones provinciales están autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el art. 336 de la Constitución.

148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votación secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de

fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que estén puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente faltan negocios en que ocuparse.

154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputacion.

156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas Diputaciones estén reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

159. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada Diputacion: y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas; y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras autoridades corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como presidente, y por el secretario.

161. Cuando las Diputaciones representen á las Cortes en los casos en que pueden haberlo, firmarán todos

los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un diputado y el secretario.

162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, puede hacerlo así.

163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las Diputaciones.

164. Las esposiciones, espedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Cortes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Cortes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Cortes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

165. Cada Diputacion tendrá un secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo diputado provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretario si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarías.

167. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

168. Tambien será de cargo del secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

169. En la secretaría de cada Diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

170. El oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaría, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

171. Habrá ademas en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del oficial mayor.

172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenien-

tes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171, para el Secretario y oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

175. Cada Diputacion provincial podrá tener ademas de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que han de ganar estos dependientes.

176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

177. Los oficiales escedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios, se observará el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1822.

178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de 10 rs., y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su esaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

### CAPITULO TERCERO.

#### De los Alcaldes.

183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas

de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores, y alcaldes y ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se halle en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo ha-

rán presente al Gefe político; que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, hayáanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

207. Los Alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bando de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó les faltan al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público: pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acasarán su recibo precisamente por el primer correo.

213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

214. Los Alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las Diputaciones provinciales.

216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al Juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

221. En los negocios en que por su menor cuantía

puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia.

225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no seran secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar; y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3º, título 3º de la

Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurren á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi; y dispondrán, al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas; si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De los Gefes políticos.*

238. Estando el Gobierno político de las provincias, segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

239. El Gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan, ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una-pena señalada terminantemente en el código penal.

240. Habrá un Gefe político en todas las provincias en que haya Diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputacion provincial respectiva.

241. Cada Gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero del año anterior.

242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion

para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Cortes y de la diputacion provincial.

244. Tambien deberá residir en la capital, en los dias en que celebre sesiones la Diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de excelencia.

247. Los Gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del Estado.

248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el Intendente, hará las veces de Gefe el secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

249. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independenciam y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

250. Cuidará el Gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

251. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el Ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente.

252. Como presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político superior de que se reuna aquella á 19 de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma Diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

253. Auxiliará el Gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputacion provincial.

254. El Gefe político superior podrá pedir á la Diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquél; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho Gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el Gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la Diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que se acuerde y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los Gefes políticos, estos serán responsa-

bles y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. Tambien es responsable el Gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la Diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

255. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la Diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la Diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

256. Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones.

257. Dispondrá tambien el Gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia y cuidará de comunicarlas á la Diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el Gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12. del decreto de las Córtes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Gefes políticos, los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernacion de la Península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministerio; pues la circulacion que hagan los Gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

260. Las circulares que despachen los Gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril de 1813, el Gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y terminos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercían los presidentes de las chancillerías y audiencias y el régente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el Gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

262. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada un año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la Diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputacion debe recoger de los Ayuntamientos.

263. Tambien es obligacion de los Gefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especial-

mente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos Gefes con los Alcaldes de los pueblos.

264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

265. Los Gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las Diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

266. Toca al Gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del Gefe político sea conforme á la que haya manifestado la Diputacion; pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Gefe político se remitirá al Gobierno con el expediente para la resolución que corresponda.

267. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento, la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la Diputacion provincial acerca de estos objetos.

268. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Gefe político valerse de la Milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los Gefes políticos ponerse en correspondencia con los Comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

270. Tambien deberán tener correspondencia con los Gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á paises extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los Comandantes generales, Gobernadores y demas autoridades militares.

272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viagen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellos, y cuidarán de proveer á los Alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

273. Los Gefes políticos de las provincias confinantes con pais extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse,

especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

274. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando, desde este punto en toda diligencia ulterior.

275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los Gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

276. Cuidará el Gefe político, como tal y como presidente de la Diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al Gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha Diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

277. Siendo el Gefe político el agente principal del Gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el Gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el Gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la Diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el Gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible, pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquias para la eleccion de Diputados á Cortes, el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán gratis, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las Diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

282. Los Gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, deque los dependientes asistan á las horas señaladas que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de

que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al Gobierno con el visto bueno del Gefe político.

284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

285. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la Diputacion provincial tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Cortes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

286. Los Gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores.

287. Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la Milicia nacional local de su distrito.

288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la Diputacion provincial.

289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el Gefe político superior los Alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias, y reclamaciones que le representen los Ayuntamientos, los Alcaldes y los particulares, remitiéndolas al Gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

290. Las quejas y reclamationes contra las providencias del Gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Cortes generales y extraordinarias, decretada en 23 de Junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la Península, Islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de Febrero de 1823.—Javier de Isturiz, presidente.—Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario.—José Grases, diputado secretario.

Palacio 2 de Marzo de 1823.—Publíquese como ley.—**FERNANDO**.—Como secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, Francisco Fernandez Gasco."

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

## INTENDENCIA.

El Sr. D. Felipe Sicilia, Intendente de Rentas de esta provincia, nombrado por Real orden de 3 de Diciembre último, se ha encargado en este dia de su desempeño.

A los efectos correspondientes he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial. Segovia y Enero 24 de 1842.—P. A. D. S. I.,  
*Manuel Barceló.*